



PRÓLOGO.

Ni los Griegos ni los Romanos conocieron el derecho internacional público y privado. Para que haya un derecho que arregle las relaciones de los países y de los individuos pertenecientes á distintas nacionalidades, es preciso que se reconozcan como hechos indiscutibles la unidad del género humano y la fraternidad de los hombres, y la antigüedad ignoraba la unidad humana y el lazo que de todos los pueblos hace una sola familia. Unicamente dominaba el principio de la diversidad y de la hostilidad como consecuencia inmediata. Pueblos y hombres eran enemigos entre sí, y el derecho no podía por lo tanto abrirse paso entre el completo reinado de la fuerza. El enemigo carecía de todo derecho, se le mataba, se le esclavizaba y se le despojaba de cuanto

tenía. Tal era la condicion del extranjero en las Repúblicas de Grecia y Roma, que ni aún disfrutaba de los derechos que llamamos naturales, porque la naturaleza los concede al sér dotado de inteligencia que se llama hombre. No podia ser propietario ni contraer un matrimonio legal, y sólo adquiria la capacidad al efecto cuando un tratado ponía fin á la hostilidad natural, que dividía las ciudades y establecía el estado de paz, ó cuando más tarde se le otorgó el don precioso de la ciudadanía. Así se comprende que pensadores tan ilustres como Platon y Aristóteles justificasen la esclavitud sin sospechar que intentaban sancionar con su indisputable talento un crimen de lesa humanidad, cuya protexta viva habia de alzarse siglos despues en la cima del Calvario, donde se consumó la redencion religiosa, moral y social de la raza humana. No culpe- mos, sin embargo, por ello á los que hoy admiramos aún como genios privilegiados que ensancharon la esfera de las concepciones filosóficas; no existía la idea del hombre ni de la humanidad, y les faltaba la base

para atacar la injusticia de la dominacion del fuerte sobre el débil.

Esto explica porqué los Romanos, que son nuestros maestros en la ciencia del derecho, ignoraban el derecho internacional. Habian grabado en las Doce Tablas la Ley que sintetiza los sentimientos de toda la antigüedad. *In hostem perpetua autoritas*, que podria traducirse: Contra el enemigo, perpétua opresion. Roma, sin embargo, tenía el genio de la unidad, á diferencia de los griegos, que nacieron, vivieron y murieron divididos sin poder formar nunca una nacionalidad poderosa que resistiera á los embates de los enemigos interiores y exteriores. El pueblo-rey no comprendía la unidad sino bajo la forma del dominio, y el imperio de la fuerza y la fuerza es el enemigo irreconciliable del derecho; por eso, aunque extendió su poder sobre todo el orbe conocido, que llegó á ser orbe romano, nunca pudo elevarse á la nocion de los derechos del hombre. La esclavitud será siempre el eterno borron de sus leyes, que sin fundamento han llamado algunos

comentaristas la razon escrita. ¿Y cómo se reclutaban las masas de esclavos que poblaban los dominios de los grandes de Roma? ¿Destino providencial! Los bárbaros, que habian de vengar de una manera tan sangrienta los crímenes y extravíos de la señora del mundo, eran los que abastecian los mercados de carne humana. ¿Quiénes eran los bárbaros? El nombre y la cosa caracterizan á la humanidad. Los griegos consideraban como bárbaros á los que no hablaban el armonioso lenguaje de Sófocles y Demóstenes y desconocian su brillante cultura, y así no podia existir vínculo ninguno entre ellos y los bárbaros, y la filosofía, por el autorizado conducto de sus más nobles representantes, declaraba que los helenos tenian, por la superioridad de su inteligencia, derecho perfecto é inconcuso para dominar á todos los bárbaros, que habian nacido sólo para servir. Los romanos heredaron este desprecio á los que no habian tenido la dicha de nacer bajo el sol de la ciudadanía romana.

La antigüedad pereció por haber practi-

cado la esclavitud, y hubiera muerto de inanición sin necesidad del desbordamiento de las hordas del Norte. Roma misma en sus postrimerías llamó á los bárbaros para nutrir sus legiones y para cultivar la tierra yerma y arrasada por las discordias civiles. Esta coexistencia de romanos y bárbaros debia hacer nacer relaciones de donde hubiera podido surgir algun principio de derecho internacional; y no obstante, ni un sólo rastro se encuentra en las compilaciones de Justiniano. Esto que á primera vista puede parecer extraño, tiene una explicacion natural. Aunque los emperadores llamaron á los bárbaros, prohibieron que las romanas se casasen con ellos, considerándolo sin duda como un desdoro y una abyeccion, y efectivamente habia gran diferencia entre los unos y los otros. Los romanos eran ciudadanos y los únicos capaces de ejercer derechos de tales; los bárbaros carecian de toda personalidad legal y sólo tenian brazos para trabajar la tierra y para defender el imperio de las oleadas de compatriotas que la Providencia llamaba para reemplazar á una sociedad de-

crépita, á la manera que en estío apiña las nubes donde se condensa la tempestad que ha de regar el suelo abrasado y refrescar la atmósfera apenas respirable.

No por esto puede sentarse en absoluto que la antigüedad nada ha hecho por el desarrollo de la idea del derecho. El hombre nace imperfecto pero perfectible. En la cuna de las sociedades humanas reina la guerra de todos contra todos, y en esta época de barbarie no hay lugar para el derecho, ni es posible que semejante revolucion se verifique de improviso. La humanidad obedece á la ley del progreso que se opera lentamente como el crecimiento en el mundo físico. Los hombres no pueden desarrollarse como seres activos y pensantes sino en el estado de sociedad; el principio de todo progreso consiste, pues, en organizar la ciudad. El hombre empieza por ser un lobo para el hombre. Cuando las primeras sociedades se organizan, esta hostilidad de todos contra todos se convierte en hostilidad de las ciudades unas contra otras. Ven un enemigo en todo cuanto les rodea, y por eso el extran-

jero es tratado como tal. Pero si no hay derecho para el extranjero, lo hay para el ciudadano, exaltado á expensas de aquel, y se necesitan siglos de esta existencia aislada para consolidar la ciudad dentro de la cual se desarrolla el derecho con una fuerza extraordinaria, como privilegio del ciudadano y arma contra el extranjero. Esta fué la misión de la antigüedad, y no podía conocer el derecho internacional.

El cristianismo y los bárbaros inauguraron una nueva era para la humanidad. Jesús y sus discípulos crearon un mundo nuevo predicando la doctrina de la unidad y de la fraternidad humana. La unidad católica desempeña un papel importantísimo en el desarrollo del derecho internacional. ¿Quién, sino la Iglesia, ha predicado á los pueblos y á los hombres ese espíritu de unidad que tiende á hacer de todas las naciones una gran familia, en cuyo seno reinen la paz y el derecho? Sólo la Iglesia concebía la unidad y ambicionaba realizarlo en el largo trascurso de tiempo que se abre ántes de la invasión de los bárbaros en la famosa fór-

mula «Un Dios, un papa y un emperador.» La unidad católica era demasiado absoluta, preciso es confesarlo, pero se necesitaba una unidad de hierro para impedir que los bárbaros y el feudalismo se disolviesen en átomos.

Los bárbaros destruyeron el imperio romano; Carlo-Magno trató inútilmente de reconstituirlo, pero la unidad repugnaba á la raza germánica, individualista por esencia, y los ensayos de unidad bárbara dieron por resultado el feudalismo, es decir, el régimen de la diversidad infinita, y sin embargo este sistema hizo brotar la idea del derecho entre los pueblos. La antigüedad pereció porque la esclavitud era la base del estado social. El cristianismo que proclamó la fraternidad religiosa y la unidad del género humano no pudo establecer la igualdad en el orden civil, y en los siglos de hierro del feudalismo fué únicamente cuando la esclavitud se transformó en servidumbre, la revolucion más radical que señalan los anales de la historia de la humanidad. El siervo de la *gleba* no es una cosa, es un

hombre; ocupa el rango más ínfimo en la gerarquía feudal, y su condicion difiere poco de la del vasallo, pero el esclavo ha muerto y el hombre despierta á la vida social.

¿Cómo se comprende que pueblos bárbaros, cuya ley es la fuerza, hayan llevado á cabo una revolucion que reconocia la cualidad de hombres á los esclavos, tratados como brutos en las brillantes ciudades de Grecia y Roma? ¿Cómo se explica que la barbarie feudal haya conseguido lo que vanamente intentaba la caridad evangélica?

Los germanos estaban dotados de un sentimiento que desconocian los antiguos, el de la personalidad, no conocian las ciudades ni el Estado, y amaban la salvaje independencia de que disfrutaban en la libertad de sus bosques. Entre los antiguos, el ciudadano lo era todo y el hombre nada; entre los bárbaros, el hombre lo era todo y el ciudadano no existía. Si el hombre es igual al hombre, y todo hombre es capaz de derecho, la esclavitud carece de base. El siervo no es una máquina viva, como llamaba Aristóteles al esclavo, y las relaciones

con su señor están consignadas en un contrato como las del vasallo con su soberano.

Reconocido el derecho de hombre á hombre, poco tarda en serlo tambien de pueblo á pueblo.

En realidad en aquellos tiempos las relaciones internacionales eran mas bien privadas puesto que se apoyaban en contratos, y así el derecho penetró en la esfera de la fuerza bruta. Un nuevo elemento vino á destruir el feudalismo; el comercio y la industria adquirieron un desarrollo fabuloso en las ciudades italianas, que bien pronto se convirtieron en repúblicas independientes. De esta época, pues, datan los primeros ensayos del derecho internacional privado y el nombre mismo que conserva la doctrina tradicional de los *estatutos*, recuerda á dichas ciudades, que como las de Castilla y Leon, tenían *sus estatutos ó fueros*, leyes locales, que sólo regían para sus habitantes. La realidad feudal hubiera arrojado á los extranjeros; el interes comercial los atrajo para disfrutar de su trabajo y de sus capitales, y de aquí nació la idea de la

personalidad de los estatutos. Vinieron despues los tratadistas y aplicaron distintos criterios para fundar la ciencia del derecho internacional.

Grocio establece como base el consentimiento expreso ó tácito de las naciones. Hobbes sostiene que el derecho de gentes no es más que el derecho natural aplicable á los Estados. Puffendorf niega formalmente la existencia de un derecho de gentes positivo, porque no puede haber ley sin legislador. Volf añade que la base de todo derecho internacional es la existencia de una sociedad natural entre los pueblos. El destino del hombre es perfeccionarse, y los Estados deben tener la misma aspiracion y están obligados á unir sus fuerzas para realizarlo, formando la gran sociedad civil, de la que todos los hombres serán individuos y ciudadanos. Watel no admite que haya una sociedad natural entre los pueblos, y en la humanidad sólo ve individuos, destruyendo de este modo el fundamento del derecho de gentes. ¿Y qué diremos del derecho *voluntario* que nace del consentimiento

de las naciones libres é independientes, derecho á la vez necesario y voluntario, inmutable y variable?

Con razon ha dicho Stewart "que los trabajos de los tratadistas de derecho internacional han sido los más inútiles del mundo"

La ciencia moderna, huyendo de la especulacion casuística, ha caido en el positivismo y en el espíritu de realismo más práctico y destituido de toda idea de derecho. Se limita á consignar ciertas costumbres admitidas entre las naciones que conviene seguir practicando, y olvida que la ciencia debe inspirarse, no sólo en los hechos, sino en un ideal de justicia y equidad. ¿Cómo han de ser fundamentos del derecho la *cortesía recíproca* y el *interes particular* que consigna Bouhier?

Ni el interes ni la utilidad pueden admitirse como principios de que se deriven las obligaciones internacionales.

El derecho es anterior á la ley, anterior á la costumbre, y es consecuencia de la naturaleza del hombre y del sentimiento de lo justo que Dios ha grabado en la conciencia humana.

Miéntas domine la doctrina del interes es preciso renunciar á establecer entre los pueblos un sistema de derecho internacional basado en la idea de la justicia. Felizmente esta falsa teoría empieza á ser rechazada por los jurisconsultos más eminentes, y entre otros Savigny, que se ha inspirado en el más noble y puro espíritu filosófico al fijar los principios del derecho internacional privado.

Segun el célebre escritor berlinés, ni la utilidad ni el interes pueden admitirse como puntos de partida para regularizar las relaciones internacionales. En nombre de esos sentimientos egoistas se han querido escusar y sancionar las mayores iniquidades. Todos los hombres son hermanos, y á pesar de la division de la humanidad en naciones hay entre ellos *la comunidad del derecho*.

Esta doctrina ha recibido en Italia un admirable desarrollo. Los italianos han dado otra fórmula al principio cosmopolita de los alemanes, y le han llamado principio de nacionalidad. El hombre no vive sino como individuo de una nacion, y por lo tanto su



nacionalidad y su personalidad son inseparables, y el derecho nacional ó personal sigue al hombre por todas partes.

Este principio, sin embargo, no puede ser exclusivo. Según el código italiano, las leyes extranjeras no tienen fuerza ninguna contra las leyes prohibitivas del reino que se refieren á las personas, los bienes ó los actos, ni contra las que de cualquier manera hagan referencia al órden público y á las buenas costumbres.

La diversidad y la contrariedad de las leyes proceden de la division del género humano en naciones independientes y soberanas. Esta independencia no implica que la soberanía sea real ó territorial, en el sentido de que cada Estado forme un cuerpo aparte, encerrado en los límites de su territorio, no reconociendo personalidad ninguna en el extranjero y rechazando toda influencia de una ley extranjera. De este modo las nacionalidades convertirían á cada Estado en un imperio chino y destruirían la idea de la humanidad. Si Dios ha dado á las distintas fracciones del género humano un genio di-

ferente y una misión diversa, esto no se opone á la unidad, ni por consiguiente al fin comun á que tienden y convergen los humanos; y si el fin es único, las naciones forman un todo y deben organizarse de un modo conveniente para realizarlo. Para que los hombres, sea cualquiera la nación á que pertenezcan, puedan cumplir su destino, deben gozar de ciertas facultades que se llaman derechos privados; estos derechos, que en el fondo son los mismos, varían, no obstante, según las nacionalidades. Cada hombre tiene, pues, un derecho nacional ó personal, que adquirió al nacer, que le es inherente y que debe, por lo tanto, regular todos los actos de su vida privada. Si las nacionalidades proceden de Dios, el derecho nacional dimana de igual causa, y cada nación tiene derecho á que las otras respeten su independencia, y cada hombre tiene también derecho á que su persona y su derecho personal sean reconocidos y acatados en todas partes.

Los escritores más prácticos han defendido la personalidad. La realidad de las cos-

tumbres procedía del régimen feudal y la reudalidad civil sobrevivió á la política.

Los glosadores habian dicho, que, ocurriendo un conflicto entre la persona y la cosa, la persona debe triunfar, porque las cosas se hacen para las personas, y no las personas para las cosas. La regla es, pues, que los estatutos son personales, y que en caso de duda, debe decidirse la cuestion en favor de la personalidad.

Las leyes por su naturaleza son personales en el sentido de que son la expresion de la personalidad humana, y anejas, por consiguiente, á la persona. Pero tambien hay leyes reales, cuyo imperio es absoluto, y rijen las personas y los bienes que se encuentran en el territorio sobre el cual se extiende el poder soberano del legislador.

A pesar de la falta de conformidad entre las legislaciones y los autores, está reconocida generalmente la doctrina de las leyes personales. Los defensores mismos de las leyes reales convienen en que el estado de la persona es indivisible, y que el hombre no puede tener capacidad en un punto é in-

capacidad en otro; pero añaden que la ley está limitada [al territorio, es territorial y real, y las naciones extranjeras consienten en tomar en cuenta la ley personal, que rige la persona y la capacidad. Pero este consentimiento no es resultado de ninguna obligacion. La soberanía implica la independencia más absoluta, y las naciones no están obligadas á reconocer fuerza ninguna á leyes extranjeras, y si lo hacen es por cortesía y por consideraciones de conveniencia. Todas las naciones están interesadas en que sus leyes rijan á las personas que le pertenecen, áun cuando residan en el extranjero, sobre todo, en lo relativo al estado y á la capacidad de los individuos.

Teniendo todas el mismo interes, es natural que al fin lleguen á entenderse.

La doctrina de la cortesía carece de base sólida, y el interes debe ser considerado, no como un principio, sino como un móvil. Cuando un Juez tiene que decidir en un litigio internacional y se encuentra enfrente de intereses hostiles, pronuncia sentencia, no atendiendo al interes, lo que

sería contradictorio, sino en virtud del derecho y de la justicia. Lo mismo sucede con el legislador; su misión es realizar la idea de lo justo.

Sin embargo, no debe descuidarse el interés cuando se trate de asegurar la existencia y la conservación del Estado; porque este es un interés sagrado que puede considerarse como un deber.

Ocurre una cosa extraña y contradictoria á primera vista. El elemento de la individualidad, y por consiguiente de la personalidad, domina en los sentimientos y en las ideas de los Anglo-americanos, mientras que la realidad feudal reina siempre en sus leyes y no admiten más excepción que el del interés que puedan tener en conceder este ó el otro efecto á las leyes extranjeras.

La contradicción, sin embargo, no es tan grande como parece. Cuando el espíritu individualista reina sin contrapeso ninguno, conduce necesariamente al egoísmo nacional.

Se acusa á Inglaterra de obrar siempre á impulsos del interés inglés, y efectivamen-

te, el interés es el principal resorte de su política y de su conducta en todas las cuestiones de derecho internacional, y apenas si trata de encubrirlo con el nombre de cortesía, alentada por el éxito que sanciona casi todas sus aspiraciones.

Este es el fundamento de las leyes personales. ¿Pero cuál es la razón de ser de las llamadas reales?

Las naciones tienen el deber de conservarse y de desarrollarse; ninguna puede hacer nada que entorpezca la existencia ó el desarrollo de las otras. Bajo este aspecto se asemejan á los individuos, estos coexisten en la sociedad, y cada uno tiene su individualidad, y por consecuencia su vocación, todos tienen un derecho igual, que no puede perjudicar el de otro. Mientras permanecen dentro de su límite jurisdiccional sin atacar el derecho ajeno, disfrutan de una completa libertad de acción, aunque comprometan los intereses de sus vecinos, pero su derecho cesa en el momento en que hay lesión de un derecho igual.

Esta distinción justifica los principios de

la personalidad ó de la nacionalidad en el dominio del derecho internacional privado. El hombre debe gozar en todas partes de la ley personal que adquirió al nacer, y el Estado extranjero dentro del cual reclama su libre ejercicio, no puede oponerle su derecho de soberanía, en nombre de su interes, sino en el caso de que conculque un derecho igual. ¿Y cuándo podrá decirse que existe esta lesion? Cuando la existencia, la conservacion ó el desarrollo de la sociedad se vean comprometidos por la aplicacion de una ley extranjera. Este, segun el célebre profesor Maneini, es el límite del derecho personal.

¿Pero cómo se determinan y precisan los casos en que hay lesion del derecho público de una nacion por la aplicacion de una ley extranjera? Grande es la dificultad, porque el derecho público varía igualmente de un país al otro, y es muy posible que la ley personal que el extranjero invoque esté en armonía con el derecho público de su nacion y en oposicion con el derecho público del Estado en que ocurre el conflicto. Puede asegurarse que en todos los casos el Juez

se atenderá á la ley de su país, y un Juez español se negará siempre á decretar el divorcio de dos personas extranjeras, cuya ley personal lo admita, por más que podría sostenerse que era su deber acceder á la demanda de los cónyuges, porque el divorcio ó la indisolubilidad del matrimonio no es una de esas leyes que afecten á la conservacion del órden social.

Preciso es confesar que las apreciaciones sobre estos puntos difieren por efecto de sentimientos, ideas y preocupaciones religiosas distintas, y que el único medio de conjurar los conflictos es ir consignando en los Tratados las concesiones que respectivamente vayan haciéndose los Estados en materia de derecho internacional, para poner de acuerdo las leyes personales con las reales, y aclarar otros puntos dudosos ó que se interpretan de una manera poco en consonancia con los principios más elementales de derecho.

El principio, por ejemplo, de la exterritorialidad, que se aplica lo mismo á los extranjeros residentes en un país donde ejercen funciones diplomáticas, como á las ha-

bitaciones donde viven, y á los buques de guerra que ostentan la bandera de su nacion, se ha hecho extensiva hasta un punto que sólo por reciprocidad puede admitirse hasta tanto que un Congreso internacional europeo estudie la manera de armonizar las prerogativas inherentes al Representante de una Potencia extranjera, ó al individuo de su Legacion, con las prescripciones más fundamentales del derecho.

Sabido es, que todo el que de cualquier manera se obliga, debe cumplir la obligacion contraida.

Pues bien, segun la práctica observada en todos los países europeos, lo mismo en los regidos por instituciones republicanas que en las monarquías absolutas y constitucionales, el diplomático extranjero no está obligado á pagar sus deudas, que únicamente podrán reclamarse cuando termine sus funciones.

Esta práctica, que no vacilamos en calificar de abusiva, está en oposicion con lo dispuesto en la Novísima Recopilacion, y sin embargo ha sido preciso respetarla en

los casos que se han presentado de reclamaciones judiciales, por negarse los interesados á reconocer sus deudas, fundándose en el principio de reciprocidad, que ha sido beneficioso en igualdad de circunstancias á los españoles, revestidos de carácter diplomático en el país á que pertenecen.

La Ley de Enjuiciamiento criminal establece la forma en que ha de tomarse declaracion á los Representantes extranjeros, por medio de atento aviso que les dirigirá el Juez, pidiéndoles día y hora para personarse en su domicilio, y sus disposiciones son en la práctica letra muerta, porque la inmunidad diplomática se opone á ello, y ha sido preciso, ínterin la ley se modifica, adoptar el medio de suplicar al diplomático preste su declaracion por escrito.

Si las naciones convocan congresos internacionales para unificar el sistema postal ó monetario, ¿por qué no han de convocarlos para convenir en la aceptacion ó modificacion de los usos, admitidos por la práctica, en las relaciones internacionales en todas sus esferas en los países europeos?

¿No sería conveniente que se adoptara un criterio uniforme para celebrar los tratados de extradición, materia del presente libro, y que se restringiera la interpretación demasiado lata que hoy se da á la impunidad concedida á los delitos políticos en todos los Convenios de esta clase, vigentes en la actualidad?

Las preocupaciones políticas impedirán, durante mucho tiempo, que las naciones consagren su atención á regularizar la incierta doctrina del derecho internacional; pero deber es de cuantos se ocupen en estos estudios, consignar los buenos principios de justicia universal á que deben sujetarse las relaciones de pueblo á pueblo y de individuo á individuo.

Si, tal vez con alguna inexactitud, se ha dicho que la voz del pueblo es la voz de Dios, nosotros creemos que la voz del hombre de ciencia es la voz de la justicia y de la verdad.

RAFAEL GARCÍA Y SANTISTÉBAN.

ADVERTENCIA.

La larga serie de años que llevo al frente del Negociado de Asuntos Judiciales en el Ministerio de Estado, me ha hecho comprender la necesidad de facilitar, lo mismo al Abogado que al funcionario público, constituido en autoridad, el medio de consultar, sin gran pérdida de tiempo, y reunidos en una compilación especial, todos los Convenios pactados entre España y los Gobiernos extranjeros para la recíproca entrega de malhechores, prófugos y desertores, con las observaciones convenientes para su mejor interpretación y cumplimiento.

La circunstancia de haberse dirigido á mí el inteligente y activo editor Sr. Estrada pidiéndome para su BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA, que con éxito tan brillante está dando á luz, un *Manual práctico de extradiciones*, me ha decidido á prestar este pequeño servicio á la más pronta administración de justicia, ofreciendo la presente colección como un

libro de consulta, en que he consignado dentro de los reducidos límites que la índole de esta publicacion permite, y á continuacion de cada Convenio, las noticias y las observaciones, hijas de la experiencia, que su texto ó aplicacion me han sugerido.

He adoptado, para mayor claridad, el órden alfabético por Potencias; debiendo añadir que no he incluido en este *Manual* los Convenios pactados con las Repúblicas del Pacífico, por hallarse hoy en suspenso con motivo de la ruptura de relaciones diplomáticas, ni figuran Suiza, Dinamarca, Suecia y Noruega, por no haber aún pactos de extradicion con dichos Gobiernos.

MANUAL

DE

EXTRADICIONES

ALEMANIA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Alemania en 2 de Mayo de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un Tratado para la extradicion recíproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Bernhard Erns von Bulow, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, con la de igual clase de la Corona, con los colores de la cinta del Aguila Roja en esmalte, y con la de tercera clase de la misma Orden de la Corona con la cinta conmemorativa, Gran Comendador de la Orden de la Casa Real de Hohenzollern, Caballero Gran